



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

2 1



06 FEB. 2017

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra el señor **ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO** y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. RELACIÓN FÁCTICA

Que mediante auto No. 003 del 17 de octubre de 2013 el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 14 de octubre de 2013 al señor **ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193 de Itagüí.

Que el auto de imposición de medida preventiva fue notificado por el área protegida mediante aviso de fecha 30 de abril de 2014, ante la imposibilidad de realizar la notificación de manera personal, previa citación hecha mediante oficio radicado 676-SFF-FLA No. 106 del 17 de Marzo de 2014.

Que esta Dirección Territorial una vez analizado el material antes descrito, procedió con la apertura de una investigación administrativa ambiental, mediante auto No. 359 del 22 de julio de 2014, contra el señor **ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación del auto de inicio de investigación No. 359 del 22 de julio de 2014, el Jefe de área protegida del SFF los Flamencos procedió con la notificación mediante aviso de fecha 06 de septiembre de 2016 al señor **ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO**, previa citación hecha mediante oficio de citación radicado No. 20166760001451 del 17-08-2016.

Que mediante el auto previamente referido, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una diligencia de declaración, la cual debe ser rendida por el señor Alejandro Sánchez Jaramillo.

Que visto el material obrante en el expediente sancionatorio Sub examine, evidenció esta Dirección Territorial que la diligencia ordenada en el artículo tercero del auto No. 359 del 22 de julio de 2014 no había sido practica.

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra el señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO y se adoptan otras determinaciones"

Que por otra parte mediante morando radicado No. 20166760004223 del 19-10-2016 el Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos allegó a esta Dirección Territorial comunicación vía correo electrónica sostenida con el presunto infractor.

Que el presunto infractor manifestó que tenía limitaciones para desplazarse a rendir declaración sobre los hechos que se investigan, desde la ciudad de Medellín hasta la ciudad de Riohacha.

Que así las cosas, esta Dirección Territorial mediante auto No. 612 del 18 de noviembre de 2016 comisionó al Director Territorial de la Dirección Territorial Andes Occidentales con la finalidad de que el mismo llevara a cabo la diligencia de declaración ordenada en la investigación administrativa sub examine.

Que una vez analizada la información remitida por la Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de la Dirección Territorial Andes Occidentales a esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 2017 6010000093 del 13-01-2017, evidencia esta Dirección Territorial que la diligencia de declaración fue practicada.

Que el señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193 de Itagui, en la diligencia de declaración manifestó lo siguiente:

"Preguntado: MANIFIESTE AL DESPACHO QUE FIN TIENEN LAS ACTIVIDADES DE FILMACIÓN DE UN PROGRAMA DE TELEVISIÓN DE CARÁCTER SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVO CON EL PROYECTO PROPIEDAD PÚBLICA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUI Y UNIGUAJIRA. Contestó: El objetivo del proyecto era demostrar que el conocimiento es un bien público y que cualquiera podía acceder a él al pertenecer a una entidad del estado como la Universidad de Antioquia, se está en la obligación de no hacer contenidos comerciales ni distintos al cultural y educativo. Preguntado: MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI USTED CONTABA O NO CON PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA REALIZAR ACTIVIDADES FÍLMICAS COMERCIALES AL INTERIOR DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLOS LOS FLAMENCOS? Contestó: No contaba permiso, desconocía la zona completamente. Tengo que aclarar que el objeto del proyecto no tiene fines comerciales."

Esta Dirección Territorial una vez analizada la información anteriormente referida y visto el material que obra en el expediente No. 013 de 2014, considera procedente y necesario entrar a estudiar el cese del procedimiento sancionatorios ambiental.

Así las cosas, sería del caso entrar a decidir sobre el cese del procedimiento previa lectura del material que reposa en el expediente del cual se ha hecho alusión, abstrayendo entonces que el fenómeno de cese del procedimiento administrativo ambiental puede operar en el caso sub análisis, pues hasta esta instancia procesal no se ha formulado auto de cargos contra los presuntos infractores.

2. DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra el señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO y se adoptan otras determinaciones"

administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

Que en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar y estudiar el cese del procedimiento administrativo ambiental.

DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO

El origen de la presente actuación se desprende de la necesidad de estudiar el cese del procedimiento considerado por esta Dirección Territorial configurado previo análisis hecho al material obrante en el expediente sancionatorio N. 013 de 2014.

Que una vez analizado el informe de visita de fecha 16 de octubre de 2013 y acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 14 de octubre de 2013, evidencia esta Dirección Territorial que efectivamente al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos se encontraba el señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193 de Itagui realizando actividades de grabación.

Que pese a las diligencias practicas por esta Dirección Territorial y las aportadas por el área protegida, existe duda razonable de que las actividades de filmación realizadas por el señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO el día 14 de octubre de 2013 hayan tenido o tienen fines comerciales.

Que la investigación iniciada contra el señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO, emana de las actividades de filmación, las mismas que según el infractor no tienen un carácter comercial, si no, de un programa de carácter social, cultural y educativo con el proyecto propiedad pública universidad de Antioquia y uniguajira.

Que no existe certeza o por lo menos indicios que lleven a este despacho a abstraer que las actividades motivo de la presente investigación tuvieron fines comerciales.

S/S Que así las cosas, se escucho en diligencia de declaración como previamente se hizo mención, al señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO quien manifestó que las actividades de filmación solo tenían un fin cultural y educativo, tesis que no ha sido posible desvirtuar por esta Dirección Territorial.

Que por otra parte, para esta Dirección Territorial no ha sido posible probar la existencia de un fin comercial de las actividades de grabación al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, luego entonces, mal haría este despacho en continuar una investigación

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra el señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO y se adoptan otras determinaciones"

administrativa ambiental por hechos de los que no existe como mínimo certeza dentro del expediente sancionatorio sub examine.

Seguidamente, deslíe esta Dirección Territorial que más allá de la medida preventiva de fecha 14 de octubre de 2013 no existe material que lleve a repasar la existencia de una grabación cuyos fines hayan sido comerciales, tal como lo señala el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.2 numeral noveno.

Así las cosas, resulta de la presente investigación que existe duda razonable sobre la existencia de toma de grabaciones con fines comerciales, en razón a que no obra material de juicio suficiente que demuestre plenamente la existencia de una actividad comercial

Tras alusión de los hechos que dieron origen a la presente actuación, los cuales previamente se relacionan con claridad meridiana, incurrió esta Dirección Territorial en la necesidad de estudiar en el caso que nos ocupa, si procede o no la aplicación de la figura del cese del procedimiento.

Por ende, esta Dirección Territorial una vez analizado el material contenido dentro del presente proceso sancionatorio procederá con el cese del procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193 de Itagui.

Que con la anterior situación se configura la causal contemplada en el numeral tercero del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, la cual refiere lo siguiente: "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*"

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Así las cosas, esta Dirección Territorial procederá con el cese del proceso sancionatorio contra el señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193 de Itagui. y ordenará el archivo del presente proceso una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme.

Ahora bien, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...*"

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades

DISPONE

 **ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar el proceso sancionatorio adelantado contra el señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193 de Itagui., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Librese despacho comisorio a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con la finalidad de que la misma se sirva practicar la diligencia de notificación del presente acto administrativo al señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.645.193 de Itagui, de

"Por el cual se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental contra el señor ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO y se adoptan otras determinaciones"

conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de Los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículo 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Archivar el expediente sancionatorio No. 013 de 2014, una vez se encuentre ejecutorio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

06 FEB. 2017


ANTONIO JOSE MARTINEZ NEGRETE
Directora Territorial Caribe (E)

Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Bulles.